

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca 10 de marzo de 2022

Radicado No. 2020-00433-00

Procede el despacho a resolver las distintas solicitudes y comunicaciones obrantes en el plenario.

En primer lugar, se tendrá por superado el requerimiento realizado en numeral 6 del auto admisorio de la demanda al apoderado de la parte demandante, como quiera que en archivo digital 06 reposa el dictamen pericial pedido.

Ahora, en archivo 07 se allega notificación dirigida a la parte demandada, pero la misma no podrá tenerse en cuenta, por dos razones: la primera es que el abogado interesado al remitir la comunicación, en el encabezado del mismo, no es claro en determinar si se acude, para la notificación personal de la pasiva, a las reglas del Código General del Proceso, es decir artículos 291 y 292 o a lo reglamentado para la notificación electrónica que tipifica el Decreto 806 de 2020, ya que allí adujo que se trataba de “*AVISO DE NOTIFICACIÓN PERSONAL / ART. 292 C.G.P. – ARTS. 6. Y 8. DECRETO 806 DE 2020*”, confusión que se presenta también en el cuerpo del comunicado, y la segunda, no le informa el termino de traslado con que cuenta para dar contestación.

De otro lado, atendida la orientación dada por la Agencia Nacional de Tierras (*archivo digital 10*), se ordena OFICIAR nuevamente en cumplimiento de lo ordenado en numeral octavo del auto admisorio de la demanda, pero esta vez con destino a la Alcaldía Municipal de Funza teniendo en cuenta que el predio objeto de usucapión es urbano y que, de acuerdo con el art. 123 de la Ley 388 de 1997, es dicha entidad territorial la que debe saber de la existencia de este proceso, para lo de su resorte.

Luego, revisados los archivos digitales del 12 al 15, los cuales contienen (i) comunicado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con el que da cuenta sobre la inscripción de la demanda, y (ii) el registro fotográfico de la instalación de la valla en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 3 del auto admisorio, se dispone que por secretaria se realice la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de acuerdo con lo normado en el inciso final del numeral 7 del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012.

En cuanto a los archivos digitales 16, mediante el que se allega poder por parte de Herminda Acosta Monroy; 17 con el que comparece Mariela Acosta Monroy a través de apoderado pues también allega mandato judicial; 18 donde se incorporan poderes de los señores Rita Delia Monroy de Abril, Elicio Acosta Monroy y Orlando Acosta Monroy (*en dicho archivo nuevamente aparece poder de Herminda Acosta Monroy*) y 20 donde nuevamente se aporta poder de Rita Delia Monroy de Abril, solicitan, a través de su apoderado, se corra traslado de la demanda y el acceso al expediente.

Al respecto, deba decirse que, en la demanda de pertenencia, será demandado única y exclusivamente la persona que sea titular de derechos sobre un bien inmueble objeto de litis, inscrita por supuesto en la oficina de registro respectiva, donde para el presente caso, corresponde al INSTITUTO DE LAS HIJAS DE LOS SAGRADOS CORAZONES PROVINCIA CORAZÓN DE

MARÍA, frente a los demás que comparecen, como es el caso de los señores Herminda Acosta Monroy, Mariela Acosta Monroy, Rita Delia Monroy de Abril, Elicio Acosta Monroy y Orlando Acosta Monroy, serán terceros con interés sobre el predio a usucapir, razón por la que, de acuerdo a las normas que regulan esta clase de asuntos, la oportunidad legal para contestar la demanda, será hasta antes de que se venza el mes descrito en el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del C. G. del P.

Así las cosas, se reconoce como terceros con interés sobre el inmueble objeto del presente asunto a los señores HERMINDA ACOSTA MONROY, MARIELA ACOSTA MONROY, RITA DELIA MONROY DE ABRIL, ELICIO ACOSTA MONROY y ORLANDO ACOSTA MONROY, quienes, como ya se mencionó en precedencia, ejercerán su derecho de contradicción y defensa dentro del término indicado en párrafo anterior. Por secretaria bríndese acceso al expediente digital para lo pertinente.

De acuerdo los archivos digitales 16, 17 y 18, se reconoce al abogado VICTOR GIOVANNY VILLAMIL ABRIL como apoderado judicial de los señores HERMINDA ACOSTA MONROY, MARIELA ACOSTA MONROY, RITA DELIA MONROY DE ABRIL, ELICIO ACOSTA MONROY y ORLANDO ACOSTA MONROY, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Mas adelante y a través de correos electrónicos del 8 y 11 de febrero de 2022, se remitió poder debidamente conferido por la Reverenda Hermana EVA MARIA ZARTA ZANTOS en representación legal del INSTITUTO DE LAS HIJAS DE LOS SAGRADOS CORAZONES PROVINCIA CORAZÓN DE MARÍA (*página 3 archivo digital 22 y página 2 archivo digital 24*), de conformidad con el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, se tendrá a la sociedad demandada notificada por conducta concluyente.

Por lo anterior, se reconoce personería jurídica al abogado PEDRO ALEJO CAÑÓN RAMÍREZ, como apoderado del instituto demandado, en los términos del poder conferido.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la parte demandada el 11 y 25 de febrero del presente año, remitió escrito de contestación de la demanda (*archivos digitales 23 y 28*), mediante el cual propuso medios exceptivos, por lo que se tendrá por contestada la demanda y en su oportunidad legal, es decir, cuando se integre en su totalidad el contradictorio, se correrá traslado de los medios de defensa.

Para terminar, de acuerdo a la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que obra en archivo digital 13, debido a que se encuentra surtido y en silencio el emplazamiento de las demás personas indeterminadas con derecho sobre el bien litigado, sin que se hayan hecho presente a recibir notificación del auto admisorio de la demanda; se dará entonces aplicación a la regla que dispensa el Art. 48 del CGP.

Por eso, se designa a GLORIA MELO, como curador ad litem de las demás personas indeterminadas emplazadas, a quien con fundamento en el artículo 13 de la C. N. en concordancia con el inciso final del artículo 47 del C. G. del P., el despacho señala como gastos de curaduría la suma de \$ 600.0000, a cargo de la parte actora.

Por secretaría comuníquese la designación y téngase en cuenta lo previsto en dicha norma respecto al ejercicio del cargo.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca 10 de marzo de 2022

Radicado No. 2020-00433-00

El señor José Hercildo Aguilar Monroy, a través de apoderado presenta acumulación de demanda dentro del presente asunto (*archivo digital 11*), que sería del caso entrar a calificar o verificar su procedencia, de no ser porque más adelante se allega escrito donde desiste de la demanda acumulada y de cualquier pretensión (*archivo digital 19*), por tal razón, al cumplirse con los preceptos del artículo 92 del C. G. del P. se autoriza el retiro de la demanda.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Chris Roger Baquero Osorio', written in a cursive style.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca 10 de marzo de 2022

Radicado No. 2020-00433-00

Demanda acumulada

Presenta el señor Jhon Alexander Monroy Rodríguez, a través de apoderado, demanda acumulada dentro del presente asunto (*archivo digital 09*), pero a criterio de este despacho, no se satisfacen los criterios del numeral 2 del artículo 148 del CGP, como quiera no es procedente la acumulación de pretensiones, ya que los demandantes pretenden la adjudicación del 50% del bien objeto del proceso, es decir, tienen intereses adversos, pues cada uno cree tener su derecho sobre el predio.

Por lo tanto, el despacho niega la acumulación pretendida.

Por último, se reconoce personería al abogado LUIS ALFREDO SOLER PLAZAS, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Chris Rogér', written over a horizontal line.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO

JUEZ